



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



República de Colombia

Rama Judicial

Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Riohacha



SIGCMA

Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha, febrero primero (1º) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.

Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

Radicación No. 44-001-33-40-001-2018-00241-00

ASUNTO: RESUELVE EXCEPCIONES / ADECÚA TRÁMITE A SENTENCIA ANTICIPADA / CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

Una vez examinado el expediente digital, en donde se logró verificar el agotamiento de las etapas de admisión, notificación, y traslado de la demanda con el ejercicio del derecho de defensa y contradicción por parte de la entidad demandada, quien también presentó excepciones; sería lo procedente emitir providencia programando la fecha para la realización de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo al encontrarse vencido el término de traslado de la demanda.

Sin embargo, debemos resaltar que el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, consagrando en sus artículos 12 y 13 lo siguiente:

“ARTÍCULO 12. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES EN LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



República de Colombia

Rama Judicial

Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Riohacha



SIGCMA

auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicaré. Allí mismo, resolveré las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.

ARTÍCULO 13. SENTENCIA ANTICIPADA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.
(...)”. (Subrayas fuera del texto)

De la hermenéutica generada por dicho precepto normativo, podemos afirmar que se implementó un cambio sustancial en el trámite del proceso administrativo que honra la celeridad y pronta administración de justicia que tanto suplica la comunidad; esto es, **i)** la facultad de decidir sobre las excepciones planteada antes de la realización de la audiencia inicial con el objeto de declarar terminado el proceso si encuentra alguna suficientemente probada¹, y **ii)** prescindir de las audiencias ordinarias cuando los asuntos sean de puro derecho, o no sea necesario practicar pruebas, caso en el cual de manera imperativa se debe dictar la sentencia por escrito, no sin antes impartir el debido proceso brindándole a los extremos procesales la oportunidad de alegar por escrito.

¹ **“Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas.** Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

(...)

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.”



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



República de Colombia

Rama Judicial

Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Riohacha



SIGCMA

Tales normas, quedaron integradas al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo de manera posterior con la expedición de la Ley 2080 de 2021, delimitando en sus artículos 175 y 182A, lo siguiente:

“Artículo 175. Contestación de la demanda. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

(...)

Parágrafo 2°. Modificado por el art. 38, Ley 2080 de 2021. <El nuevo texto es el siguiente> De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

“Artículo 182A. Adicionado por el art. 42, Ley 2080 de 2021. <El texto adicionado es el siguiente> **Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



República de Colombia

Rama Judicial

Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Riohacha



SIGCMA

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”*

En ese sentido, una vez analizado el proceso se vislumbra la existencia del material probatorio idóneo con el cual se puede ejercer un juicio de valoración adecuado para resolver el fondo del asunto, no sin antes entrar en el estudio de las excepciones propuestas dándole aplicación a la norma traída a colación, en donde se debe correr traslado para alegar y posteriormente dictar la sentencia respectiva por escrito, si no prospera alguna que termine el proceso definitivamente.

- EXCEPCIONES

Excepciones de Oficio: No encuentra el Despacho excepciones que decretar de manera oficiosa.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



República de Colombia

Rama Judicial

Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Riohacha



SIGCMA

La entidad demandada propuso excepciones dentro del escrito de contestación de la demanda; sin embargo, la misma fue presentada de manera extemporánea, teniendo en cuenta el auto admisorio de la demanda fue debidamente notificada el 27 de junio de 2019², y la contestación fue presentada el 1º de octubre de 2019³, cuando dicho término había fenecido el 17 de septiembre de la misma anualidad.

- **DE LAS PRUEBAS DOCUMENTALES.**

Para tal efecto, se indica que la parte demandante no solicitó el decreto de pruebas, situación que también sucede respecto de la demandada, por lo que se dispone tener como pruebas legalmente allegadas y aportadas por las partes en la demanda y en la contestación de la misma, las cuales se valorarán en el momento de la sentencia y tendrán el valor probatorio que les asigne la ley (art. 173 C.G.P.).

- **FIJACIÓN DEL LITIGIO.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 182A inciso 1º de la Ley 1437 de 2011⁴, se fija el litigio de la siguiente manera:

Determinar ¿Si la actuación administrativa desplegada por la entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., para la notificación de los actos administrativos expedidos en virtud de la reclamación efectuada por el suscriptor o receptor del servicio de energía eléctrica, se encuentra ajustada a los postulados legales y constitucionales que rigen la materia; y en tal medida, si la sanción impuesta por la demandada se torna ilegal al exigir que el aviso cumpla con los requisitos exigidos en la Ley 1369 de 2009? Además, se deberán resolver los siguientes interrogantes

² Folios 102 a 107 del expediente.

³ Folio 109 del expediente.

⁴ "El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia"



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



República de Colombia
Rama Judicial



SIGCMA

Jurisdicción Contencioso Administrativo de La Guajira
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Riohacha

¿Si debe declararse la nulidad de los actos administrativos demandados por falsa motivación, teniendo en cuenta que el artículo 158 de la Ley 142 de 1994 no sanciona con silencio administrativo positivo los yerros ocasionados durante el trámite de notificación, si no, la omisión en emitir contestación a las peticiones de los usuarios dentro del término de los quince (15) días que establece esa disposición normativa?

¿Cuál es la normatividad aplicable en materia de notificación de los actos administrativos expedidos en materia de servicios públicos domiciliarios, la Ley 1437 de 2011 o el artículo 43 del Decreto 019 de 2012?

¿Si dentro del trámite de la actuación administrativa sancionatorio se incurrió en violación al debido proceso porque la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios no concedió el recurso de apelación contra las resoluciones que imponen sanciones, pese a ser procedente según lo dispone el artículo 113 de la Ley 142 de 1994 al ser expedidos por delegatario?

¿Si le asiste razón a ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. al afirmar que no hubo proporcionalidad entre el valor de la sanción impuesta y el relacionado en la petición del usuario, al considerarla como excesiva?

➤ **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

En aplicación de lo dispuesto en los literales a), b) y c), del numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se procederá a dictar sentencia anticipada por escrito, al reunirse las condiciones allí previstas para ello, en virtud de lo cual se ordenará previamente correr traslado para alegar.

- **INTEGRACIÓN DEL EXPEDIENTE DIGITAL**

Se evidencia que mediante providencia de calenda 9 de septiembre de 2021⁵, se ordenó notificar personalmente de la existencia del presente proceso al agente liquidador de

⁵ Folios 158 a 161 del expediente.



República de Colombia
Rama Judicial



SIGCMA

**Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Riohacha**

Electricaribe S.A E.S.P; y, a su vez, se ordenó que se requiriera a la parte demandante para que remitiera con destino al presente proceso los documentos de aceptación y posesión de quien fue designada como agente liquidadora, doctora Angela Patricia Rojas Combariza, con la precisión de que una vez venciera el término de cinco (5) días que se otorgó para ello, ingresara el proceso al Despacho de manera inmediata para lo pertinente.

No obstante, al analizar cada una de las piezas procesales del expediente, se vislumbra que la Secretaría ingresó el proceso al Despacho sin haber dado cumplimiento a la orden anteriormente aludida; motivo por el cual, se ordena que proceda de conformidad dentro del término inicialmente concedido, o verifique dentro del buzón electrónico si tales documentos fueron allegados mediante circular general; en caso afirmativo, proceda a incorporarlos en debida forma al expediente.

En mérito de lo brevemente expuesto, se

DISPONE

PRIMERO: ORDÉNESE a la Secretaría del Despacho que proceda a evacuar la prueba decretada en la providencia emitida el 9 de septiembre de 2021, o en su defecto, verifique dentro del buzón electrónico si tales documentos fueron allegados mediante circular general; en caso afirmativo, proceda a incorporarlos en debida forma al expediente.

SEGUNDO: PRESCINDIR de las audiencias ordinarias en virtud de lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, conforme lo anteriormente expuesto.

TERCERO: INCORPORAR las pruebas allegadas por las partes demandante y demandada, conforme a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: FIJAR el litigio en los términos que quedaron reseñados en las consideraciones del presente auto.

QUINTO: CORRER TRASLADO a las partes y al agente del Ministerio Público por el término común de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo



SIGCMA

República de Colombia
Rama Judicial
Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Riohacha

181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito a través del correo electrónico del Despacho j01admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se indica que la sentencia dentro del presente medio de control será dictada en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para alegar, término dentro del cual el agente del Ministerio Público también podrá emitir su concepto de fondo si a bien lo tiene, sin perjuicio del turno que le corresponda al momento de entrar al Despacho para sentencia.

SEXTO: RECONOCER personería al doctor HAROLD DAVID GULLO PINTO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.065.613.812, abogado inscrito con T.P. No. 257083 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte demandada. (Folio 126 del expediente).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Ceilis Riveira Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cc8d505310888639b791c353de5f1413a5f7f0dd6fb36ec5f458091dfaf58f8**

Documento generado en 01/02/2022 04:19:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>